



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00444 00**, informando que posteriormente a la terminación del litigio, el ejecutado solicitó la autorización y entrega de títulos judiciales, pues afirma, la Policía Nacional le siguió descontando del salario; así mismo, se indica que consultado el aplicativo del Banco Agrario, obran títulos desmaterializados a favor de este proceso, posteriores a 15 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tras verificarse en las sábanas del Banco Agrario que obran títulos judiciales desmaterializados a favor de este proceso, considerando, además, que se decretó la terminación del juicio por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 15 de diciembre de 2020 (fls. 173 y 174), resulta imperativo ordenar la entrega de los dineros correspondientes a la parte ejecutada, esto es, la devolución al enjuiciado de las sumas consignadas a órdenes de esta sede judicial.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

POR SECRETARÍA hágase entrega de los siguientes títulos desmaterializados al ejecutado, señor **ADRIÁN OSWALDO CALDERÓN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.391.740.

- Título desmaterializado **400100007906642** por valor de **\$456.913,47**, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- Título desmaterializado **400100007927686** por valor de **\$450.768,87**, de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Título desmaterializado **400100007961433** por valor de **\$450.768,87**, de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- Título desmaterializado **400100007989724** por valor de **\$100.576,08**, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

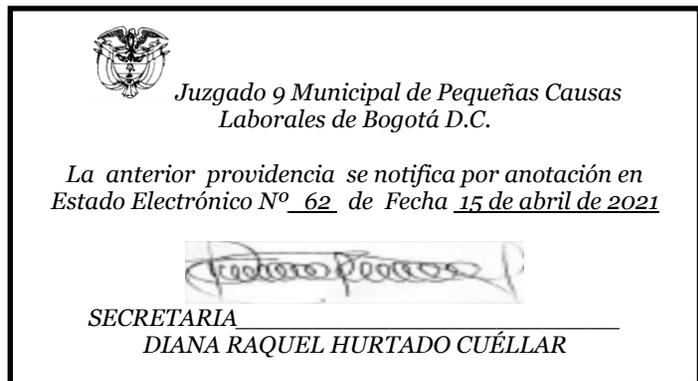
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00203 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 45 a 65 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CRISTIAN LUIS PÉREZ ARRIETA** en contra de **SCALA ASCENSORES S.A.S.**, representada legalmente por **FABIO ELÍAS CAÑÓN** o por quien haga sus veces.

¹ Precisa el Despacho que si bien en la subsanación de la demanda se expresa que la cuantía total de las pretensiones asciende a \$18.326.343 (fl. 58), suma que bajo una mirada desprevenida superaría el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia (artículo 12 del C.P.L. y S.S.), lo cierto es que se advierte que al estimar la condena por concepto de indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), la parte demandante la contabiliza hasta el día 12 de abril de 2021, cuando lo correcto, para efecto de determinar el monto de las súplicas, es computarlas “*al tiempo de la demanda*” (art. 26 del C.G.P.), en este caso, la referida sanción hasta el 17 de marzo de 2021, conforme al acta de reparto obrante a fl. 42 del plenario.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda no desbordan el límite de 20 SMLMV (\$18.170.520) consagrado en la ley para que esta sede judicial asuma competencia. Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

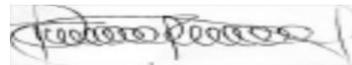


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 62 de Fecha 15 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00210 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 61 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBÉN DARÍO PUCHANA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.406 y T.P. N° 279.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Conforme a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones de condena contenidas en los numerales 2.5, 3 y 4, por cuanto en el primero de ellos, no se indica a qué concepto o acreencia concierne, mientras que la suma de \$1.382.135 igualmente reclamada en el numeral 3 del acápite, “*correspondiente a la indemnización por despido injusto*”, resulta inconsistente pues en el libelo se solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de diciembre de 2000 y el 19 de septiembre de 2018, por lo cual no podría ser aquel el monto de la indemnización prevista en el art. 64 del C.S.T., lo cual resulta absolutamente relevante para la determinación de la competencia del Juzgado.

Igualmente acontece con la aspiración al pago de la sanción consagrada por el art. 65 del C.S.T., la cual debe computarse e incluirse el monto al que asciende, observando el Despacho que, en principio, esa sola súplica podría superar el límite de 20 *smlmv*.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente los valores pretendidos como indemnización por despido injusto, en la forma que legalmente corresponde, y la indemnización moratoria calculada hasta la fecha de presentación de la demanda. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

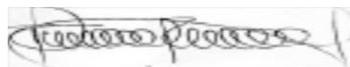


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 62 de Fecha 15 de abril de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR